



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ADRIANA PATRICIA ESTRADA AGUDELO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ITAGÜÍ  
**Radicado:** 05001 33 33 001 2020 00067 00  
**Asunto:** Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO**, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de añadir una pretensión declarativa tendiente a buscar la nulidad de los actos administrativos acusados, lo anterior por cuanto en el acápite de pretensiones no se observa la misma, sino una pretensión de inaplicación, la cual si es posible demandarla bajo este medio de control siempre debe estar acompañada de una pretensión de nulidad, lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 137, 138 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente deberá incluir en este acápite, la pretensión indemnizatoria (Perjuicio moral) que se observa en el acápite de cuantía.

2. Deberá organizar el acápite de fundamentos de derecho, indicando clara y separadamente cuáles son las normas violadas y cuáles son las causales de nulidad por las que considera debe declararse nulo el acto administrativo demandado, lo anterior teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 137 y 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía de acuerdo al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
4. El artículo 74 del Código General del Proceso establece: “... Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública, El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Con fundamento en lo anterior, se deberá allegar el poder otorgado en legal forma, indicando en el mismo individualizadamente cuáles son los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad y el respectivo restablecimiento del derecho.



5. Deberá aportar copia del Decreto Municipal No. 1040 del 25 de julio de 2019, de acuerdo a lo regulado en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Actualizará su correo electrónico a la fecha de presentación del memorial que subsane los requisitos exigidos en la presente providencia.

De acuerdo al artículo 6 del Decreto - Ley 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, la parte accionante deberá presentar la demanda, sus anexos, el presente auto y el escrito por medio del cual subsane estos yerros, por medio electrónico, a la parte accionada - Municipio de Itagüí-, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento de este requisito previsto en el mentado Decreto para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual, se hace exigible desde el 4 de junio del presente año.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**076b698a5d8f5b9085b9e0d30691c8afdd6059aaf4e85b7a3dcd52dc1317374f**

Documento generado en 29/09/2020 09:02:09 p.m.

---

<sup>1</sup> Art. 6 del Decreto 806 de 2020. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.